PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0859
Exp. núm. 1532-2019-EREE-00005 (2025-R0026712)
Partes: [redacted], y compartes vs. [redacted], Munné, [redacted], [redacted] y [redacted] y Patronato contra El Cáncer del Nordeste y/o Instituto Oncológico y de Especialidades del Nordeste
Materia: Homologación del plan de reestructuración
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible (de oficio)
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026,** año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y Capellán, [redacted], Priscilla Lantigua Ortiz, [redacted]

SCJ-PS-26-0859
Exp. núm. 1532-2019-EREE-00005 (2025-R0026712)
Partes: [redacted], y compartes vs. [redacted], Munné, [redacted], [redacted] y [redacted] y Patronato contra El Cáncer del Nordeste y/o Instituto Oncológico y de Especialidades del Nordeste
Materia: Homologación del plan de reestructuración
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible (de oficio)
Ponente: [redacted]

[redacted], Heydi [redacted], Irma Simó, [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien actúa en su propia representación en conjunto con la Dra. [redacted].

Igualmente, forman parte como recurridos Munné, [redacted].

SCJ-PS-26-0859
Exp. núm. 1532-2019-EREE-00005 (2025-R0026712)
Partes: [redacted], y compartes vs. [redacted], Munné, [redacted], y [redacted] y Patronato contra El Cáncer del Nordeste y/o Instituto Oncológico y de Especialidades del Nordeste
Materia: Homologación del plan de reestructuración
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible (de oficio)
Ponente: [redacted]

Hernández, [redacted] y el Patronato contra el Cáncer del Nordeste y/o Instituto Oncológico y de Especialidades del Nordeste; quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Este recurso es contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00455 de fecha 26 de junio de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> "PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por los SRES. [redacted], HÉCTOR MANUEL CASTELLANOS, MARIELLY [redacted], LUIS EZEQUIEL GONZÁLEZ ESPINAL, EZEQUIEL JOSÉ GONZÁLEZ ESPINAL, FIDES MARÍA ESPINAL MARTÍNEZ DE GONZÁLEZ, EZEQUIEL ANTONIO GONZÁLEZ CORNELIO, FLERIDA BERTILIA MARTÍNEZ DE ESPINAL, [redacted] CARNELIO Y CAPELLÁN, JOSÉ LANTIGUA ORTIZ, PRISCILA LANTIGUA ORTIZ, JULIÁN JOSÉ FLORES DÍAZ, MARÍA FORTUNATA DÍAZ RODRÍGUEZ, MARÍA ESTELA DÍAZ RODRÍGUEZ, HEYDI [redacted] BRETÓN, [redacted] ELESTE BRETÓN SANTOS, [redacted], MARÍA JESÚS SOBRINO VICENTE,

SCJ-PS-26-0859
Exp. núm. 1532-2019-EREE-00005 (2025-R0026712)
Partes: [redacted], y compartes vs. [redacted], Munné, [redacted], y [redacted] y Patronato contra El Cáncer del Nordeste y/o Instituto Oncológico y de Especialidades del Nordeste
Materia: Homologación del plan de reestructuración
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible (de oficio)
Ponente: [redacted]

[redacted]CO ANTONIO DE SÁNCHEZ, [redacted], ROGELIO HERNÁNDEZ CRUZ, BÉLGICA [redacted]N [redacted], IRMA [redacted], ROSANNA MARÍA SIMO PÉREZ, [redacted] DE JESÚS CABRERA, [redacted], UDENIS MERCEDES GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, EDWARD PAREDES RODRÍGUEZ, [redacted], ELÍAS JERÓNIMO PAREDES LORA, MERCEDES R. DEL SOCORRO VARGAS HERNÁNDEZ, VIRGILIO [redacted], GREGORIO NÚÑEZ ANTIGUA y [redacted], en calidad de depositantes acreedores, contra la resolución núm. 1532-2022-SRES-00021 del 2 de agosto de 2022, emitida por la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos Comerciales y Tribunal de Reestructuración y Liquidación, en consecuencia, CONFIRMA la misma, por los argumentos esgrimidos. SEGUNDO: COMPENSA pura y simplemente el pago de las costas del procedimiento, por los motivos ut supra".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 13 de enero de 2025; **b)** los actos de emplazamiento números: 16/2025, instrumentado el 15 de enero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha

SCJ-PS-26-0859
Exp. núm. 1532-2019-EREE-00005 (2025-R0026712)
Partes: [redacted], y compartes vs. [redacted], Munné, [redacted], [redacted], [redacted],

SCJ-PS-26-0859
Exp. núm. 1532-2019-EREE-00005 (2025-R0026712)
Partes: [redacted], y compartes vs. [redacted], Munné, [redacted], [redacted] y [redacted] y Patronato contra El Cáncer del Nordeste y/o Instituto Oncológico y de Especialidades del Nordeste
Materia: Homologación del plan de reestructuración
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible (de oficio)
Ponente: [redacted]

- Recurrentes: [redacted] Carnelio y Capellán, [redacted], Priscilla Lantigua Ortiz, [redacted], Heydi [redacted], Irma [redacted] Simó, [redacted] y [redacted]. En lo adelante los recurrentes.

SCJ-PS-26-0859
Exp. núm. 1532-2019-EREE-00005 (2025-R0026712)
Partes: [redacted], y compartes vs. [redacted], Munné, [redacted]., [redacted] y [redacted] y Patronato contra El Cáncer del Nordeste y/o Instituto Oncológico y de Especialidades del Nordeste
Materia: Homologación del plan de reestructuración
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible (de oficio)
Ponente: [redacted]

- Recurridos son [redacted], Munné, [redacted]., [redacted] y el Patronato contra El Cáncer del Nordeste y/o Instituto Oncológico y de Especialidades del Nordeste.

2) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente:

a) Ante una solicitud de homologación del plan de reestructuración de la sociedad comercial Munné, [redacted]., tramitada por [redacted], en calidad de conciliador, la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos Comerciales y Tribunal de Reestructuración y Liquidación, emitió la resolución núm. 1532-2022-SRES-00021 en fecha 2 de agosto de 2022, por la cual acogió la solicitud y dispuso que:

- De existir recursos ordinarios y extraordinarios en curso interpuestos por algunos acreedores en torno a la calificación de acreedores subordinados por

SCJ-PS-26-0859
Exp. núm. 1532-2019-EREE-00005 (2025-R0026712)
Partes: [redacted], y compartes vs. [redacted], Munné, [redacted], [redacted], [redacted],

SCJ-PS-26-0859
Exp. núm. 1532-2019-EREE-00005 (2025-R0026712)
Partes: [redacted], y compartes vs. [redacted], Munné, [redacted], [redacted] y [redacted] y Patronato contra El Cáncer del Nordeste y/o Instituto Oncológico y de Especialidades del Nordeste
Materia: Homologación del plan de reestructuración
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible (de oficio)
Ponente: [redacted]

partes en la reunión de acreedores con derecho a voto celebrada el día 7 de julio de 2022 ante el tribunal;

- Fijó los honorarios del conciliador, [redacted], en la suma de RD$23,154,424.30 en base al 2% del activo fijado en el plan de reestructuración, pago que será asumido por la inversionista INO2, con el descuento de los valores avanzados;

- Declaró abierta la fase de ejecución del plan de reestructuración de la entidad Munné, [redacted], a cargo del conciliador, advirtiéndole a las partes que ante el incumplimiento del plan de reestructuración se procederá a la extinción del fideicomiso;

- Fijó la suma de RD$2,000,000.00 como avance a los honorarios del conciliador en dicha fase;

b) la indicada decisión fue apelada por los actuales recurrentes en calidad de depositantes acreedores; al respecto, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00455, en fecha 26 de junio de 2024, que constituye el objeto del recurso de casación, la cual rechazó la apelación y confirmó el fallo del tribunal de primer grado.

SCJ-PS-26-0859
Exp. núm. 1532-2019-EREE-00005 (2025-R0026712)
Partes: [redacted], y compartes vs. [redacted], Munné, [redacted], [redacted] y [redacted] y Patronato contra El Cáncer del Nordeste y/o Instituto Oncológico y de Especialidades del Nordeste
Materia: Homologación del plan de reestructuración
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible (de oficio)
Ponente: [redacted]

Respecto de la incomparecencia de la parte correcurrida:

> Munné, S.R.L., y los señores [redacted] y Patronato contra El Cáncer del Nordeste y/o Instituto Oncológico y de Especialidades del Nordeste

3) Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, esta notificación debe realizarse a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia.

4) De igual forma, según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, en un plazo no [redacted] días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida debe depositar su memorial de defensa y notificarlo a su contraparte dentro de los tres días a partir del depósito, a pena de ser considerado en defecto.

SCJ-PS-26-0859
Exp. núm. 1532-2019-EREE-00005 (2025-R0026712)
Partes: [redacted], y compartes vs. [redacted], Munné, [redacted], [redacted] y [redacted] y Patronato contra El Cáncer del Nordeste y/o Instituto Oncológico y de Especialidades del Nordeste
Materia: Homologación del plan de reestructuración
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible (de oficio)
Ponente: [redacted]

5) En este caso no figuran en el expediente las actuaciones correspondientes a la parte correcurrida Munné, S.R.L., así como los señores [redacted] y Patronato contra El Cáncer del Nordeste y/o Instituto Oncológico y de Especialidades del Nordeste. En ese sentido, en los párrafos subsiguientes se examina la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar el derecho de defensa de la parte ausente y el respeto del debido proceso.

6) El emplazamiento fue realizado a través de varios actos, el primero de ellos a la entidad Munné [redacted], por la actuación núm. 16/2025 de fecha 15 de enero de 2025, del ministerial [redacted], quien dijo haberse trasladado a la avenida [redacted] núm. 37, edificio Boyero III, suite 501-B, lugar donde recibió [redacted] en calidad de empleada de la requerida Munné, [redacted]. También contiene un segundo traslado a la avenida Bolívar núm. 195, [redacted] 195, suite 1002, piso 10, La Esperilla, de esta ciudad, que es el domicilio del Lcdo. [redacted], quien figura como conciliador designado en el caso.

SCJ-PS-26-0859
Exp. núm. 1532-2019-EREE-00005 (2025-R0026712)
Partes: [redacted], y compartes vs. [redacted], Munné, [redacted], y [redacted] y Patronato contra El Cáncer del Nordeste y/o Instituto Oncológico y de Especialidades del Nordeste
Materia: Homologación del plan de reestructuración
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible (de oficio)
Ponente: [redacted]

7) Luego en el acto núm. 50/2025 en fecha 16 de enero de 2025, el ministerial actuante hizo constar que para notificar a [redacted], y notificó en manos de la Lcda. [redacted], quien dijo ser abogada de elección del domicilio del requerido; y en el mismo domicilio también requirió a [redacted] y [redacted], en calidad de abogados de [redacted], quien realizó elección de domicilio en este lugar.

8) Posteriormente, mediante el acto núm. 74-2025 de fecha 20 de enero de 2025 del ministerial [redacted], este dijo haberse trasladado por separado: **a)** a la calle Aurora Paulino (antigua calle "A"), casa número 5, de la primera etapa de la urbanización Piña, de la ciudad de San Francisco de Macorís, domicilio de [redacted] y [redacted], recibido por [redacted], en su persona y en calidad de madre de los dos últimos; **b)** a la calle Padre Brea, casa número 72, sector El Capacito de San Francisco de Macorís, domicilio de [redacted], recibido en su persona; **c)** a la calle Rivas número 70 de la ciudad de San Francisco de Macorís, domicilio de [redacted], haciendo constar el ministerial al pie del acto que en su traslado le manifestaron que este no

SCJ-PS-26-0859
Exp. núm. 1532-2019-EREE-00005 (2025-R0026712)
Partes: [redacted], y compartes vs. [redacted], Munné, [redacted], [redacted] y [redacted] y Patronato contra El Cáncer del Nordeste y/o Instituto Oncológico y de Especialidades del Nordeste
Materia: Homologación del plan de reestructuración
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible (de oficio)
Ponente: [redacted]

reside en ese lugar, por lo que notificó en la calle Salomé Primera, Plaza Mendien, local 203, que es el domicilio de la abogada [redacted], quien lo recibió en esta calidad; **d)** a la calle "A", urbanización [redacted], primera etapa, de la ciudad de San Francisco de Macorís, domicilio del Patronato Contra el Cáncer del Nordeste y/o Instituto Oncológico y de Especialidades del Nordeste, recibido por [redacted], en calidad de asistente del patronato; **e)** a la calle San Francisco núm. 63 de la ciudad de San Francisco de Macorís, domicilio de [redacted] y [redacted], recibido por el primero en su persona y en calidad de hijo de la segunda; **f)** a la calle [redacted], casa núm. 8, urbanización Andújar de la ciudad de San Francisco de Macorís, domicilio de [redacted], recibido por [redacted] en calidad de hijo.

9) Respecto de Munné, [redacted], el Patronato Contra el Cáncer del Nordeste y/o Instituto Oncológico y de Especialidades del Nordeste, [redacted] y [redacted], se advierte de la documentación que obra en el expediente que estos fueron regularmente citados en los domicilios conocidos durante el proceso, por lo que resultan válidos para

SCJ-PS-26-0859
Exp. núm. 1532-2019-EREE-00005 (2025-R0026712)
Partes: [redacted], y compartes vs. [redacted], Munné, [redacted], y Patronato contra El Cáncer del Nordeste y/o Instituto Oncológico y de Especialidades del Nordeste
Materia: Homologación del plan de reestructuración
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible (de oficio)
Ponente: [redacted]

ponerlos en condiciones de presentar sus actuaciones. Sin embargo, a la fecha de la presente decisión no se han depositados ni los memoriales de defensa ni su respectiva notificación como exige la normativa aplicable, por lo que en aplicación de lo dispuesto en el párrafo III, del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto en su contra.

10) En cuanto al recurrido [redacted], consta que, conforme al acto núm. 74-2025 de fecha 20 de enero de 2025, el ministerial actuante recibió la información de que este no reside en el lugar al cual se presentó, y ante la imposibilidad de localizarlo se dirigió a la oficina de la abogada que figuró como su representante en las instancias anteriores sin que conste en el expediente algún acto de notificación de la sentencia impugnada, ni otro en el que este haya hecho elección de domicilio en el estudio profesional de la letrada receptora del acto, luego de la emisión de la decisión de la corte. Al tenor de las reglas que rigen la materia, era menester que el alguacil, al recibir la información de que este no residía en dicho lugar, procediera conforme a las exigencias previstas para las notificaciones por domicilio desconocido, conforme al artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, lo que no ocurrió en la especie.

11) Conforme el mandato del artículo 69 de la Constitución cuando una notificación no

SCJ-PS-26-0859
Exp. núm. 1532-2019-EREE-00005 (2025-R0026712)
Partes: [redacted], y compartes vs. [redacted], Munné, [redacted], y [redacted] y Patronato contra El Cáncer del Nordeste y/o Instituto Oncológico y de Especialidades del Nordeste
Materia: Homologación del plan de reestructuración
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible (de oficio)
Ponente: [redacted]

cumple con las formalidades del debido proceso de notificación de los actos en cuanto a satisfacer que todo justiciable sea regularmente citado y puesto en condiciones de defenderse, no ha lugar a retener el examen de validación como acto procesal regular, correspondiendo al tribunal adoptar las medidas propias de lo que es la noción de tutela judicial efectiva en aras de evitar la indefensión de la parte en desventaja y en salvaguarda del principio *pro homine*, el cual en su contenido esencial persigue buscar el mayor beneficio para el ser humano en la interpretación de los derechos fundamentales objeto de tutela, cuya protección es de alcance imperativo y de orden público.

12) Tal y como lo ha externado el Tribunal Constitucional en la decisión núm. TC/0420/15: "solo puede tomarse como válida y eficaz una notificación si la misma es recibida por la persona a la cual se destina o si es entregada debidamente en su domicilio; por tanto, en cualquier caso, la inactividad procesal solo puede surtir efecto legalmente válido con respecto a dicha persona solo si se comprueba que ciertamente esta ha recibido, en las circunstancias enunciadas, el documento o sentencia que la conmina a efectuar una determinada actuación judicial. Es decir, este tribunal constitucional entiende que el derecho a la defensa se erige en un derecho fundamental que involucra una garantía provista de certeza y efectividad, que otorga al ciudadano

SCJ-PS-26-0859
Exp. núm. 1532-2019-EREE-00005 (2025-R0026712)
Partes: [redacted], y compartes vs. [redacted], Munné, [redacted], y [redacted] y Patronato contra El Cáncer del Nordeste y/o Instituto Oncológico y de Especialidades del Nordeste
Materia: Homologación del plan de reestructuración
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible (de oficio)
Ponente: [redacted]

la posibilidad de realizar de manera plena y eficaz un acto procesal en el marco del plazo establecido por el ordenamiento legal, y que ese plazo solo puede verse válidamente agotado si la recepción del acto conminatorio se ha hecho a la persona que pueda verse afectada o en el domicilio de la misma".

13) Conforme con lo expuesto se deriva que [redacted] no fue emplazado regularmente, lo cual impidió su comparecencia en los términos que consagra la ley. En ese sentido se advierte la configuración de una lesión al derecho de defensa que vulnera el artículo 69 de la Constitución, motivo por el cual, el acto núm. 74-2025 de fecha 20 de enero de 2025 del ministerial [redacted], no constituye una notificación válida respecto a [redacted], en aplicación del artículo 88 de la Ley núm. 2-23 del año 2023.

Sobre la caducidad del recurso de casación

14) De la interpretación combinada de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a quienes participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.

SCJ-PS-26-0859
Exp. núm. 1532-2019-EREE-00005 (2025-R0026712)
Partes: [redacted], y compartes vs. [redacted], Munné, [redacted], y Patronato contra El Cáncer del Nordeste y/o Instituto Oncológico y de Especialidades del Nordeste
Materia: Homologación del plan de reestructuración
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible (de oficio)
Ponente: [redacted]

15) Al determinarse la nulidad del acto de emplazamiento, respecto del correcurrido [redacted], se verifica que la parte recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos mencionados, por lo que procede declarar la caducidad respecto de esta parte.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

16) En cuanto a la falta de emplazamiento de todas las partes en el proceso producto de la indivisibilidad del objeto litigioso, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, para la cual procuran ser beneficiadas con una decisión actuando conjuntamente en un proceso, sea de manera voluntaria o forzosamente[1]. Que es una regla tradicional de nuestro derecho procesal, admitida y mantenida, que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas.

1 SCJ, 1.ª Sala, núm. 282, 24 de febrero de 2021, BJ 1323.

SCJ-PS-26-0859
Exp. núm. 1532-2019-EREE-00005 (2025-R0026712)
Partes: [redacted], y compartes vs. [redacted], Munné, [redacted], y [redacted] y Patronato contra El Cáncer del Nordeste y/o Instituto Oncológico y de Especialidades del Nordeste
Materia: Homologación del plan de reestructuración
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible (de oficio)
Ponente: [redacted]

17) Esta regla tradicional en la actualidad haya su fuente en la propia Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, que establece de manera concreta en su artículo 24 que: "Indivisibilidad. En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente. Párrafo.- En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas".

18) Del estudio de los documentos que reposan depositados en el expediente, se verifica que la sentencia recurrida tuvo lugar con ocasión del recurso de apelación interpuesto por los hoy recurrentes contra la resolución núm. 1532-2022-SRES-00021 en fecha 2 de agosto de 2022, emitida por la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos

SCJ-PS-26-0859
Exp. núm. 1532-2019-EREE-00005 (2025-R0026712)
Partes: [redacted], y compartes vs. [redacted], Munné, [redacted], [redacted] y [redacted] y Patronato contra El Cáncer del Nordeste y/o Instituto Oncológico y de Especialidades del Nordeste
Materia: Homologación del plan de reestructuración
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible (de oficio)
Ponente: [redacted]

Comerciales y Tribunal de Reestructuración y Liquidación, que acogió la solicitud de homologación del plan de reestructuración de la sociedad comercial Munné, [redacted], tramitada por [redacted], en calidad de conciliador, en el procedimiento de reestructuración seguido a la entidad Munné [redacted].

19) Respecto de la sentencia criticada y los documentos aportados en esta sede se verifica que mediante los actos de apelación núm. 2032/2022 de fecha 26 de agosto de 2022, 313/2022 y 2081/2022, ambos de fecha 29 de agosto de 2022, los hoy recurrentes pusieron en causa a [redacted], Patronato contra El Cáncer del Nordeste y/o Instituto Oncológico y de Especialidades del Nordeste, [redacted] y [redacted], en calidad de acreedores con derecho a voto.

20) En la sentencia impugnada constan como recurridos: [redacted], Bienvenida

SCJ-PS-26-0859
Exp. núm. 1532-2019-EREE-00005 (2025-R0026712)
Partes: [redacted], y compartes vs. [redacted], Munné, [redacted], y [redacted] y Patronato contra El Cáncer del Nordeste y/o Instituto Oncológico y de Especialidades del Nordeste
Materia: Homologación del plan de reestructuración
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible (de oficio)
Ponente: [redacted]

Peralta, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; haciendo constar la corte que estos se adhirieron a las conclusiones del conciliador [redacted], que busca el rechazo del recurso de apelación y la confirmación de la sentencia apelada.

21) Visto lo anterior y en razón de que el recurso de casación que nos ocupa persigue la casación en su totalidad de la sentencia objetada, sin que haya sido regularmente emplazado [redacted], quien posee interés en el asunto, además de que tampoco hay constancia de que el correcurrido descrito en la sentencia impugnada haya sido encausado o que respecto de esto se trata de un error material, implica que el objeto litigioso entre cada una de las partes que integra este proceso es indivisible, por lo que, de conocer los vicios invocados únicamente respecto a Munné, S.R.L. y de las otras personas que han sido correctamente emplazadas, se lesionaría el derecho de defensa de [redacted], quien, como se indicó precedentemente, no existe constancia de que fue puesto en causa en el presente recurso de manera correcta. Tampoco existe la certeza de que hayan sido emplazados [redacted],

SCJ-PS-26-0859
Exp. núm. 1532-2019-EREE-00005 (2025-R0026712)
Partes: [redacted], y compartes vs. [redacted], Munné, [redacted], y Patronato contra El Cáncer del Nordeste y/o Instituto Oncológico y de Especialidades del Nordeste
Materia: Homologación del plan de reestructuración
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible (de oficio)
Ponente: [redacted]

[redacted], quienes son parte recurridas en la sentencia impugnada.

22) En consecuencia, procede declarar, de oficio, inadmisible el presente recurso, por indivisible, lo que hace innecesario examinar los planteamientos incidentales del recurrido y los medios de casación propuestos por la parte recurrente en sus respectivos memoriales, en tanto que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en consonancia con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

23) Procede compensar las costas del proceso por haber sido decidido el recurso por una solución suplida de oficio por esta Corte de Casación, conforme lo permite el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República y los artículos 19, 20, 21, 26, 29 y 55 la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023 y los artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-26-0859
Exp. núm. 1532-2019-EREE-00005 (2025-R0026712)
Partes: [redacted], y compartes vs. [redacted], Munné, [redacted], [redacted] y [redacted] y Patronato contra El Cáncer del Nordeste y/o Instituto Oncológico y de Especialidades del Nordeste
Materia: Homologación del plan de reestructuración
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible (de oficio)
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA el DEFECTO de la parte recurrida Munné, [redacted], el Patronato Contra el Cáncer del Nordeste y/o Instituto Oncológico y de Especialidades del Nordeste, [redacted] y [redacted]

[redacted]**:** En cuanto al recurrido [redacted] DECLARA sin efecto jurídico el acto de emplazamiento núm. 74-2025 de fecha 20 de enero de 2025 del ministerial [redacted].

TERCERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted], Fides

SCJ-PS-26-0859
Exp. núm. 1532-2019-EREE-00005 (2025-R0026712)
Partes: [redacted], y compartes vs. [redacted], Munné, [redacted], [redacted] y [redacted] y Patronato contra El Cáncer del Nordeste y/o Instituto Oncológico y de Especialidades del Nordeste
Materia: Homologación del plan de reestructuración
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible (de oficio)
Ponente: [redacted]

[redacted], Carnelio y Capellán, [redacted], Priscilla Lantigua Ortiz, [redacted], Heydi [redacted], Irma [redacted] Simó, [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00455 de fecha 26 de junio de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

CUARTO: DECLARA INADMISIBLE por indivisibilidad del objeto litigioso, el recurso de casación en contra la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00455 de fecha

SCJ-PS-26-0859
Exp. núm. 1532-2019-EREE-00005 (2025-R0026712)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted],